

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. : **2018-092-3** (Rad. 201700056 ED. F. 42 Esp.)
Afectados : William Triana Peña y otros
Decisión : Inadmite a trámite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 con las modificaciones de la ley 1849/17, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. De acuerdo con la demanda presentada por la fiscalía, los hechos que dieron origen a esta acción fueron los siguientes:

“Mediante información de medios abiertos, se tuvo conocimiento de una organización transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes denominada los “Triana Peña” la cual tiene vínculos con el clan del Golfo, y otras estructuras criminales asentadas en Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay, España, Portugal y Guinea. Se relaciona la información [http://www.eltiempo.com/politica/justicia/historia-del-capo WILLIAMS-TRIANA PEÑA](http://www.eltiempo.com/politica/justicia/historia-del-capo-WILLIAMS-TRIANA-PEÑA): El capo que se “ganó dos loterías en dos meses, premios que sumaban \$750 millones, se da conocimiento que el prenombrado, cayó en un retén, cuando salía de Bogotá a Chía, de quien se afirma manejaba 9 empresas fantasmas, requerido en extradición para que responda ante un juez de Argentina por el escándalo del cargamento de comida de la ONU que estaba contaminado con cocaína, además tiene en Colombia varios pendientes judiciales al igual que su hermano ERMÁN TRIANA.

(...)



(...)Se dispuso realizar inspección judicial al proceso identificado con el No. 110016000096201600169, que se adelanta en la Dirección Nacional de Lavado de Activos, Fiscalía 13, contra el señor WILLIANS TRIANA PEÑA, verificándose la existencia de una organización criminal dedicada al lavado de activos, conformada por los señores ERMAN TRIANA PEÑA, WILLIANS TRIANA PEÑA, NELSON TRIANA PEÑA, JOSE EVER TRIANA PEÑA, FABIO TRIANA PEÑA, ENRIQUE FELIPE IBARRA RAMIREZ, NATALIA OBANDO LOPEZ, JUAN CARLOS LOPEZ CORTES Y VICTOR CAMARGO LOPEZ quienes a su vez harían parte de una red de narcotráfico que operaba en Argentina, así mismo se indica que los señores ERMAN TRIANA PEÑA, HERNY FELIPE IBARRA RAMÍREZ y WILLIANS TRIANA PEÑA, serían los jefes de a organización, estarían utilizando a personas como testaferros, para ocultar una gran cantidad de bienes.”¹

2.2. En razón de estos hechos, el 3 de mayo de 2017², la jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos, mediante resolución 0164, asignó el conocimiento de las diligencias al fiscal 42 delegado de dicha unidad para que conociera de la investigación. Dicho fiscal, mediante resolución, de 12 de mayo de 2017, dispuso la apertura a *fase inicial* del proceso de extinción de dominio de conformidad con la ley 1708/14³.

2.3. Posteriormente, la fiscalía 42 delegada, el 22 de marzo de 2018, emitió la demanda de extinción de dominio sobre bienes en cabeza de WILLIANS TRIANA PEÑA y otros, bajo las causales previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁴, numerales 1 (los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita),⁴ (Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas) y 9 (Los de procedencia lícita mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia), hizo referencia básicamente al pedimento de extradición del juez federal argentino, contra WILLIANS TRIANA PEÑA, por estar vinculado en actividades de narcotráfico desde marzo de 2008; así como a la prueba allegada que suministraba conocimiento que los hermanos Triana (Willians

¹ Fls. 25-52 c.o.1

² Fls. 1-2 c.ppal.1

³ Fl.3 ídem

⁴ Fls.1-101 c.o. sin numeración de fijación provisional



y Erman) eran acusados en Argentina de ser los jefes de una red dedicada a envío de cocaína a África y a Europa, por lo cual se libraron órdenes de captura a nivel internacional.

2.4. Mediante resolución de la misma fecha, 22 de marzo de 2018, pero por separado, la fiscalía emitió resolución de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro sobre varios rodantes e inmuebles que figuraban a nombre de WILLIANS TRIANA PEÑA y otros⁵.

2.5. El proceso fue enviado al Centro de Servicios Administrativos de esta Jurisdicción, el cual, sometido a reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho que, en auto de 21 de noviembre de 2018⁶, no avocó el conocimiento de las diligencias pues no concurrían los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del art. 132 de la ley 1708/14, básicamente por cuanto no se había indicado en la demanda si las medidas cautelares de los bienes muebles se habían materializado, como tampoco se reportó la identificación y lugar de notificación de todos los afectados reconocidos en el trámite.

2.6. Las diligencias fueron remitidas a la fiscalía quien, mediante resolución de 29 de noviembre de 2018, dispuso aclarar la información solicitada en cuanto a los inmuebles objeto de la demanda, pero adicionalmente excluyó del trámite la totalidad de los automotores enlistados en la demanda, toda vez que respecto de ellos no había sido materializada la medida cautelar de secuestro. Por ende, decretó la ruptura de la unidad procesal para adelantar por separado la investigación respecto de dichos rodantes.

2.7. Así las cosas, la fiscalía concretó su pretensión de extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con MI.103-8948,103-20399,103-22553, 040-39685,370-568186,370-568169, 370-568170,370-568021 y 50N-1153481.

2.8. Habiendo recibido la demanda con las correcciones señaladas, mediante auto, de 6 de diciembre de 2018,⁷ este despacho avocó el conocimiento de la demanda y ordenó su notificación⁸.

⁵ Fls. 1-24 c.o.1

⁶ Fl.5 c.o.4

⁷ Fl.10 ídem

⁸ Fls. 8-9, c.o.7



2.9. Cumplida en debida forma la notificación personal del inicio del juicio a los sujetos procesales, y subsidiariamente efectuada por Aviso y Edicto Emplazatorio, se continuó con el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014⁹ el cual se surtió entre el 23 de noviembre y 6 de diciembre de 2022¹⁰

3. PETICIONES DE LAS PARTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Cuestiones previas

3.1.1 La Ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849/17, establece el procedimiento especial que rige el trámite de la acción de extinción de dominio, y es a él al que debemos remitirnos; así pues, en lo relacionado con la actuación del juez tenemos que, el artículo 141 de la mencionada normatividad, prevé la obligación de correr traslado a los intervinientes para que formulen causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas o formulen observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía.

3.1.2. Así mismo prevé dicha norma que en caso de encontrar que la demanda no cumple los requisitos, el juez la devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.

3.1.3. A su turno el artículo 132, modificado por el art. 38 de la ley 1849/17, prevé que la demanda presentada por el Fiscal ante el Juez de Extinción de Dominio debe reunir como mínimo los siguientes requisitos: *i)* los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la solicitud, *ii)* la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, *iii)* las pruebas en que se funda, *iv)* las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, *v)* la identificación y lugar de notificación de los afectados conocidos en el trámite.

⁹ Fl. 159 c.o.4

¹⁰ Fl.165 ídem



3.1.4. Sobre el particular ha explicado con claridad la Sala de Extinción de dominio del Tribunal superior de Bogotá:

“... en el proceso de extinción de dominio el juez únicamente puede inadmitir el requerimiento de procedencia cuando encuentra que éste no reúne los presupuestos formales taxativamente traídos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014; limitándose su participación a verificar, entre otros aspectos, que la pretensión, los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y las pruebas en que se funda, fueron expuestos de forma clara y completa en la correspondiente resolución.

Lo anterior, habida consideración que el estudio que realiza el funcionario judicial con fundamento en el mencionado canon no puede ir más allá de una simple revisión formal (...).¹¹

3.1.5. Inicialmente, como ya se anotó, en esa primera revisión de la demanda a cargo del juez, este despacho devolvió en su momento las diligencias a la Fiscalía para que cumpliera con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 132, pues no aparecía claro la situación de los bienes afectados con medidas cautelares, ni la identificación y lugar de notificación de todos los afectados reconocidos en el trámite o de aquellas personas que pudieran tener algún interés sobre los mismos. Fue así como, en acatamiento de ello, la fiscalía suministró las direcciones, que a bien tuvo, de algunas de las personas de quienes predicaba eran afectados, señalando las medidas cautelares adoptadas sobre los inmuebles y disponiendo, adicionalmente, la ruptura de la unidad procesal para investigar por separado lo relacionado con un sinnúmero de automotores vinculados a esta actuación y sobre los cuales, si bien, se había impuesto medida cautelar no había sido materializada.

3.1.6. No obstante, una vez hecha tal aclaración, este juzgado dispuso avocar el conocimiento de las diligencias, evidenciando que respecto de algunos bienes aparecían registradas o inscritas personas diferentes a las señaladas por el fiscal delegado, o que otras, en el acto de la materialización de las medidas cautelares, habían invocado derechos sobre los predios. Ante

¹¹ Sala de Extinción de dominio, Tribunal Superior de Bogotá, rad.201700022-01, auto de 16 de septiembre de 2020



tal situación, dispuso el despacho, en aras de no demorar el trámite, proceder, directamente, a verificar su ubicación y convocarlos para realizar la respectiva notificación, además porque con ello se garantizaba el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción. Efectuado el trámite de notificaciones, se corrió el traslado del art. 141 del CED.

3.1.7. Algunas de estas partes interesadas en los bienes afectados, recorrieron el traslado del art.141 del CED, solicitando no solo la práctica de pruebas sino formulando observaciones sobre la demanda por no reunir los requisitos de ley, como a continuación se indicará.

3.1.8. Porque, justamente, el término de traslado previsto en dicho articulado permitirá revisar nuevamente la actuación surtida por la fiscalía al presentar la respectiva demanda, no solo por parte del funcionario judicial sino por las partes. Tal como lo contempla la norma y como lo ha entendido también el órgano de cierre de esta jurisdicción: *“si se advierte anomalía que afecte las garantías de las partes, el Juez, cuando se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda, luego del cedazo propio de los afectados e intervinientes, al cabo del traslado del artículo 141 Ob. Cit., deberá decidir como corresponda...”*¹²

3.2. DE LAS OBSERVACIONES SOBRE LA DEMANDA

3.2.1. JANNET, JAVIER, ADRIANA y ELIZABETH JARAMILLO SAENZ (MI 50N-1153481)

3.2.1.1. En memorial presentado, el 19 de octubre de 2020¹³, el abogado José Ricardo González Esguerra, apoderado de THOMAS JARAMILLO, **JANNET, JAVIER, ADRIANA y ELIZABETH JARAMILLO SAENZ**¹⁴ (siendo estas últimas cuatro personas quienes fungen como propietarios inscritos del inmueble con **MI 50N-1153481**), además de aportar y solicitar algunas pruebas, presentó observaciones a la demanda emitida por la fiscalía, pues consideró que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el art.132 del CED.

¹² Sala de Extinción de Dominio T.S.de Bogotá, Rad. 410013120001202200064 01, 13 de diciembre de 2022

¹³ Fls.112-120 c.o.4

¹⁴ Fls.223-228 c.o.1



3.2.1.2. En primer lugar, precisó que la fiscalía no había sustentado la causal 2 por la que afectó el inmueble de sus representados. Aunque relacionó algunos medios probatorios lo hizo de manera genérica sin particularizar la situación del inmueble de aquellos.

En efecto, aduce el memorialista, que el ente investigador precisó que el bien de sus poderdantes, pertenecía a HENRY FELIPE IBARRA RAMÍREZ, miembro de una organización criminal internacional, contra quien se había expedido circular roja de Interpol por actividades de narcotráfico, así como que, según expuso, era evidente y de público conocimiento las actividades ilícitas del señor IBARRA RAMÍREZ.

Sin embargo, omitió señalar en la demanda las razones por las que concluyó que el bien pertenecía a HENRY IBARRA y por qué sus nuevos titulares lo habían adquirido a sabiendas de las actividades ilícitas de aquel o de su origen ilícito. Adicionalmente, por cuanto estos lo compraron a la empresa PESQUERA IBARRA Y CIA S en C, representada por persona diferente a Henry Ibarra.

3.2.1.3. En cuanto a las causales invocadas por la fiscalía para afectar los bienes objeto de este trámite, se señalaron, precisa el memorialista, las contenidas en los numerales 1,4 y 9 de art.16 del CED, sin contar de un lado con los presupuestos probatorios para construir el indicio de que los propietarios actuales tenían alguna relación con HENRY IBARRA, y de otro lado, sin motivar en lo más mínimo la imputación que realizaba a partir de las mismas. Lo que conllevó a que no se particularizara respecto del bien de sus representados la calidad de los mismos, si como testafierros, si como terceros de buena fe exenta de culpa.

3.2.2. YADI YAMIR VARGAS (MI 370-568021,370-568186,370-568169 y 370-568170)

3.2.2.1. De otro lado, el abogado Pedro Alberto Barón Sepúlveda apoderado de la señora **YADI YAMIR VARGAS**, quien aduce que su representada celebró un negocio jurídico con el señor HENRY FELIPE IBARRA RAMÍREZ, sobre los inmuebles con **MI 370-568021,370-568186,370-568169 y 370-568170**, conforme la promesa de compraventa suscrita el 20 de noviembre



de 2009, presentó, el 6 de diciembre de 2022¹⁵, memorial dentro a través del que aportó algunas pruebas documentales y realizó observaciones a la demanda de la Fiscalía.

3.2.2.2 Resaltó que el delegado fiscal había citado apartes de la sentencia C-374/97 en punto de que “...*aunque la acción de extinción de dominio no tiene el carácter penal sino patrimonial, el art. 34 de la constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el estado a una persona, que en la adquisición de los bienes que figuran en su patrimonio, no estuvo afectado no obro con dolo o culpa grave, el factor temporal del actuar criminal que da origen o razón de ser a la promoción de la acción extintiva, procede establecer el periodo en que se realizó la ilicitud para los fines y efectos del trámite de extinción*”. Al igual que la cita textual de una decisión emitida por el juzgado 3 de extinción de dominio donde se señaló que se “*infiere que si los inmuebles involucrados fueron adquiridos antes de la fecha de la actividad ilícita, no procede la declaratoria de extinción de bienes*”

No obstante, asegura no la aplicó para el caso particular de los predios de su representada, pues de conformidad con los folios de matrícula inmobiliaria de tales inmuebles, estos fueron adquiridos por HENRY FELIPE IBARRA, antes de presuntamente iniciar las actividades delictivas que se le enrostra, pues esto aconteció, según se refiere en la demanda, en el año 2008 y los bienes en cuestión aparecen adquiridos cinco años antes (2003).

3.2.2.3 Señaló que, conforme la jurisprudencia citada, la fiscalía estaba en la obligación de determinar el momento en el cual HENRY IBARRA inició su actividad delictiva pues ello resultaba de suma importancia para la pretensión extintiva. Al no hacerlo, incumplió la carga jurídica de sustentación de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaba su solicitud, y ello impide determinar si procede o no la extinción los bienes objeto de esta acción.

3.2.2.4 De otro lado, precisó que siendo esta acción de carácter real está ligada a la actividad delictiva del propietario del bien objeto de la extinción de dominio que se solicita. Que en la presente demanda no se cumplió con

¹⁵ Fls.166-167 c.o.4



la carga de sustentar los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamenta la petición, esto es, las causales que se invocaron, pues carecen de soporte probatorio.

3.2.2.5 Finalmente, adujo la inexistencia de las causales de extinción de dominio, en consonancia con los fundamentos de hecho y de derecho que se formularon en la demanda. Si bien, se invocaron las causales 1,4 y 9 del art. 16 del CED, no se estructuran, pues si los predios fueron adquiridos cinco años antes del nacimiento de la organización conocida como los TRIANA PEÑA, era imposible predicar que fueron producto de un incremento injustificado cinco años antes de que naciera dicha organización y toda vez que el bien desde el año 2003 a la fecha la propiedad del mismo no fue transmitida, no era posible señalar que se mezcló con bienes de ilícita procedencia.

Por tanto, debía acogerse la cita hecha por la misma fiscalía, sobre el fallo del tribunal superior de Bogotá, radicado 0013-03, que señaló *“ha de concluirse que al no existir prueba alguna que permita inferir que el clan, anterior al año 1991, tuvo vínculos con actividades ilegales, no resulta suficiente para la pérdida del derecho de dominio sobre los bienes, cuando se constató que su vinculación se dio a partir del año 1993”*

3.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.3.1. Este Juzgado evidencia que, ciertamente, la Fiscalía no presentó de manera adecuada los fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión, sobre los bienes antes mencionados.

En efecto, en la parte inicial de la demanda titula un acápite como “precisión necesaria”, en el que cita textualmente apartes de decisiones de constitucionalidad sobre algunas figuras en materia de extinción de dominio, así como a providencias tanto de la fiscalía delegada ante el tribunal superior de Bogotá, Sala de Extinción, como de esta última. Entre las que resalta¹⁶ *“si el funcionario invoca una causal “ sobre el origen de los*

¹⁶ Decisión de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro del radicado, segunda instancia, Unidad de extinción de dominio delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, radicado 77669



bienes, fundamenta dicha causal en el artículo 34 constitucional, lo mínimo es que el bien haya sido adquirido con posterioridad a la supuesta actividad ilícita, a menos que se trate de bienes equivalentes, es decir, que se debe motivar la afectación de los bienes y establecerse la relación entre estos y la causal, en concordancia con la fecha en que se realizó la actividad delictiva subyacente, para ello se debe contar con medios probatorios con valor y mérito que permita darle alcance retrospectivo a los hechos delictuales, específicamente enrostrados.”

En ese mismo acápite citó: “ *No serán objeto de afectación, las propiedades que han sido transferidas a terceras personas, en aras de respetar derechos fundamentales, habida consideración que cuando un tercero ha adquirido el derecho de dominio sobre un bien, salvo que no sea una transacción simulada, el ordenamiento, le brinda protección, pues los terceros de buena fe que depositaron su confianza en la veracidad de un negocio, no pueden ser asaltados en ese principio fundamental (el de la buena fe). En reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha suministrado criterio orientador sobre la buena fe C958/14, C527/13, C 071/14, C1194/08”.*

Ahora bien, igualmente, refiere la fiscalía los hechos que originaron la actuación, relaciona cada una de las pruebas acopiadas en desarrollo de la fase inicial, pero, termina sin ningún análisis de dichas probanzas con lo siguiente:

“Llama a atención que era de público conocimiento que el señor HENRY IBARRA RAMÍREZ, estaba comprometido en actividades ilícitas de narcotráfico, las cuales eran lideradas por los hermanos TRIANA PEÑA y para ello utilizaban el procedimiento de camuflar cocaína en alimentos, como el arroz, hecho impactante a nivel internacional, bajo tal consideración, lo mínimo que se debería haber desplegado por las personas que en la plenitud de las actividades ilícitas del señor IBARRA y por consiguiente es deber de toda persona de bien realizar AVERIGUACIONES ADICIONALES(sic), previo al perfeccionamiento de los negocios de compraventa a su favor, es decir, tener no solo la conciencia, sino la certeza de la licitud de procedencia de los



*bienes que adquirirían, así lo ha determinado la H. Corte Constitucional, en sentencia C740 de 2003...*¹⁷

3.3.2. Ante dichas imprecisiones, revisada la demanda, se puede concluir que la fiscalía no concretó cuál era la causal que se invocaba respecto al inmueble con **MI 50N-1153481**, adquirido por el señor HENRY FELIPE IBARRA RAMÍREZ el 10/07/**2003** y que para la fecha de la demanda figuraba a nombre de otras personas, como lo reseña al momento de su identificación, esto es, a nombre de TOMAS JARAMILLO QUINTERO y otros. Nada de lo plasmado en la parte de “precisión necesaria” se explicó respecto de este bien, ni de los demás bienes **MI 370-568021, 370-568186, 370-568169 y 370-568170**, que figuraban a nombre del mismo IBARRA y cuya posesión hoy también reclama un tercero.

3.3.3. De allí que, al no citar cuál era la causal o causales de extinción de dominio de las previstas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, por la que se procedía en este asunto, omitió un aspecto que resulta trascendental en la demanda (art. 132-1 CED) *los fundamentos de derecho en que sustenta la solicitud* porque a partir de allí no solo se delimita el marco de acción de la extinción de dominio, sino que le permite al Juzgador examinar si existe prueba de la configuración de los aspectos objetivo y subjetivo, mientras que para la defensa le permite encauzar su oposición.

3.3.4. Así entonces, aunque el control que realiza el juez, sobre la demanda, es solo formal, si requiere por lo menos mención en cuanto a la causal o causales que soportan la pretensión, en concreto sobre cada bien. En efecto, sobre los fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión, ha señalado la Sala de Extinción del Tribunal en la decisión ya citada:

“... En relación con este particular requisito, con el mismo se busca, simplemente, que la fiscalía fundamente su pretensión, indicando las normas legales que hacen viable su declaratoria...”

Lo que, evidentemente, omitió realizar la fiscalía en la demanda, pues se observa que la referencia se hace respecto a tres causales del artículo 16 del C.E.D, pero, se insiste, sin señalar cuál es la aplicable sobre los bienes ya

¹⁷ Fl.41 c.o.1



particularizados y si esta se hace extensiva a quienes actualmente ostentan la titularidad del bien.

3.3.5. Por ello, en el presente caso resulta necesario que la Fiscalía mencione, por lo menos, si los bienes objeto de este pedimento tienen origen en el ejercicio de actividades ilícitas, que se le enrostran al señor IBARRA, o si hace parte de un incremento patrimonial no justificado, o de ser lícito su origen fue mezclado material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

3.3.6. De otro lado, no resulta adecuado, entonces, que simplemente se relacionen los bienes y se indique que se recaudaron unas pruebas, sino que es necesario establecer con fundamento en dichas probanzas que enlista cuál es la relación que existe entre una causal de extinción de dominio y los bienes objeto del proceso, refiriendo por lo menos la razón que permite aducir que fueron adquiridos con recursos ilícitos o que fueron utilizados es una actividad delictiva. Esta exigencia, en forma alguna, supone una refutación o análisis anticipado por parte del funcionario judicial, simplemente se trata de controlar que la formulación de la pretensión de la fiscalía sea clara, concreta y precisa.

3.3.7. Indudablemente la Fiscalía debe analizar en concreto la situación particular de cada bien y/o propietario, acorde con las hipótesis y los resultados de su investigación, por lo que es inadecuado, como en el presente caso, simplemente sustentar la pretensión con base en la existencia de unos procesos penales pero sin explicar cómo se dio la adquisición de cada bien, la capacidad económica de cada propietario, las actividades lícitas o ilícitas que desarrollaba, entre otros muchos aspectos necesarios para concluir la procedencia o improcedencia de la extinción que peticiona.

3.3.8. De otra parte, ni siquiera enuncia, como ya se advirtió, la situación de quienes fungían como propietarios inscritos del bien al momento de iniciarse la acción o de vincularse a la misma efectivamente los predios en cuestión, al punto que primigeniamente se tuvo que devolver la demanda para que se precisara quienes aparecían como afectados dentro de esta acción, esto es, posibles acreedores, poseedores, tenedores, terceros de



buena fe, etc. Que de un estudio preliminar efectuado por el despacho al recibir la demanda podía visualizar había omitido cualquier referencia la fiscalía.

3.3.9. No obstante, la fiscalía mantuvo dicha postura omisiva, al atender el requerimiento de este juzgado, cuando para entonces, ya contaba con la materialización de las medidas cautelares que había hecho patente que el bien en cuestión no figuraba a nombre del señor IBARRA sino de los aquí representados por el abogado González, así como la señora YADI YAMIR VARGAS reclamaba derechos sobre los demás predios que a nombre de este aparecían vinculados a la actuación.

3.3.10. El despacho, como se advirtió preservando los derechos de los afectados con tal omisión, dispuso su notificación y es entonces, en el estudio que las partes afectadas realizan en el traslado del art. 141 del CED cuando se visualiza que efectivamente además de tales presupuestos formales advertidos por el despacho, existen otros de trascendental interés para quienes aducen ostentar un derecho sobre tales inmuebles.

3.3.11. En consideración a lo hasta aquí expuesto, razón le asiste tanto al apoderado de los señores JARAMILLO SAENZ, como al representante judicial de la señora YADI YAMIR VARGAS, por lo que el Juzgado **INADMITIRÁ** a trámite la demanda de 22 de marzo de 2018 y su aclaración de 29 de noviembre de 2018 presentada por la Fiscalía 42 Especializada, con fundamento en lo establecido en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que proceda a subsanarla en un término de cinco (5) días, en lo atinente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 numerales 1 y 3 ibidem, específicamente respecto de los fundamentos jurídicos en que se funda la pretensión, señalando la causal que procede sobre cada uno de los bienes del señor HENRY FELIPE IBARRA RAMÍEZ, si esta se hace extensiva a los actuales titulares del bien, precisando los fundamentos fácticos y probatorios que lo soportan.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,



R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio elevada por la Fiscalía 42 Especializada de 22 de marzo de 2018 y su aclaración de 29 de noviembre de 2018, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014 modificado por el art. 38 de la Ley 1849/17, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devolver las diligencias a la Fiscalía 42 de origen para que se subsane la demanda en el término de cinco (5) días, conforme lo ordena el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y contabilizados a partir del momento en que el fiscal reciba las diligencias.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del CED

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b29e259311ea750ace45bd525fab853450b0d5fcd6e8bf03937ad0158adb60**

Documento generado en 04/08/2023 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>